



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

Cartagena, Veintisiete (27) Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Solicitante: BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN
Oposición: JESUS EMIRO SALAS MERIÑO
Predio: El Escambray

Acta No. 29

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir Sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras prevista en la Ley 1448 del 2011, que formuló la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR, en nombre y a favor de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN, en donde funge como opositor el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO.

III.- ANTECEDENTES

Solicita la UAEGRTD TERRITORIAL -CESAR, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras al que tienen derecho la señora BILMA LEONOR MARTINEZ y su núcleo familiar, y en consecuencia, se le restituyan los derechos de propiedad sobre el predio El Escambray ubicado en la vereda La Legua, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, así mismo se declare probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 literal a y e del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior con fundamento en los siguientes aspectos facticos:

Explicó el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, que en el año 1979 el señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), compañero de la solicitante compró el predio El Escambray a uno de sus tíos por un valor de \$160.000, el cual tenía una extensión de 40 hectáreas, y posteriormente compró a su vecino un terreno de 125.425 metros cuadrados, explicando que finalmente esos fundos le fueron legalizados a través de adjudicación del área total que INCORA le hiciera al señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), a través de Resolución de Adjudicación N°00596 del 16 de marzo de 1995.

Señaló, que de la relación marital de hecho que existió entre la solicitante y el señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), nacieron los señores Luz Estella, Delfina Leonor, Luis Fernando y José Luis Cantillo Ramírez, herederos determinados del primero.

Manifestó, que al ingresar a la parcela, la reclamante junto a su compañero y su núcleo familiar construyeron una casa, cercas, sembraron pastos, árboles frutales, hicieron cosechas de maíz, yuca, ñame, aguacate, pomelos y guayaba, y así mismo se dedicaron a la ganadería.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad int. 142-2018**

Enunció, que la tranquilidad de la señora BILMA LEONOR MARTÍNEZ y su familia se vio interrumpida a causa de los grupos paramilitares que se encontraban en la zona, los cuales en ocasiones llegaban a su casa y trataban de hacerle insinuaciones a su hija, comentando que la situación se tornó mucho peor cuando estuvieron en medio de la disputa entre grupos de las AUC y la guerrilla, por lo que decidieron abandonar el predio a principio de agosto del año 2003, especificando que su hija se vio obligada a trasladarse a Barranquilla, y que si bien su compañero y otros 3 hijos se quedaron en la finca al pasar unos días también abandonaron el fundo, trasladándose a otra parcela en arriendo llamada el Cedro, ubicada en la vereda El Uvito.

Refirió, que mientras la parcela El Escambray seguía abandonada, el señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), seguía trabajando en el otro predio que había arrendado, pero el día 03 de marzo de 2004, mientras se trasladaba para el fundo fue interceptado junto con su hijo LUIS FERNANDO por miembros de las autodefensas, con la intención de llevárselo, y al oponer resistencia el señor LUIS CANTILLO fue asesinado, mientras que su hijo logró escaparse y dar aviso de lo ocurrido, indicando además que 5 días después un grupo de hombres llegaron a su casa a buscarlo para pedirle que los acompañara a la finca, el cual en el momento no se encontraba allí, por lo que finalmente se fue a la ciudad de BARRANQUILLA.

Aseveró la solicitante, que debido a la imposibilidad de regresar a su parcela por el asesinato de su esposo, se vio obligada junto a sus hijos a vender el predio al mejor postor, quien fuere el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, firmando una escritura publica de liquidación de herencia y compraventa en al cual no le reconocieron su derecho como compañera permanente del señor LUIS CARMELO CANTILLO (Q.E.P.D).

Expuso el apoderado de la UAEGRTD, que la venta del predio El Escambray estuvo enmarcada bajo la influencia armada de la zona, y que durante el trámite administrativo se presentó el señor JESUS EMIR SALAS MERIÑO, el cual como consta en el acta de recepción de documentos OEI -482 del 06 de octubre de 2015, manifestó que el señor LUIS CARMELO CANTILLO (Q.E.P.D), se fue de la vereda La Legua, huyéndole a la violencia, motivo por el cual desplazó a su animales hasta otra vereda llamada Maíz Morocho, lugar donde fue asesinado por los grupos armados, y así mismo relató que debido al asesinato del compañero de la solicitante, la señora BILMA MARTÍNEZ decide vender la parcela lo más pronto posible, razón por la cual elaboró la sucesión del finado en nombre de una sus hijas llamada LUZ STELA CANTILLO MARTÍNEZ, con la que finalmente realizó la respectiva compraventa el 30 de marzo de 2006, arguyendo que para la época de la negociación todavía había problemas de orden público.

Manifestó, que los hechos del desplazamiento forzado de la solicitante y su compañero, fueron relatados ante la Defensoría del Pueblo, tal y como se aprecia



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

en el documento "Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz – Víctimas", advirtiendo además que la reclamante se encuentra incluida en el RUV.

Finalmente, mediante Resolución N°RE 3083 del 11 de octubre de 2016, se inscribió en el RTDA a la solicitante junto a su compañero LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), en calidad de propietarios del predio rural El Escambray.

Trámite de la Solicitud en el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar:

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha cuatro (04) de abril de 2017, en el cual se dispuso entre otras cosas, la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional y se ordenó correrle traslado al señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, en calidad de ocupante actual del predio y a los herederos indeterminados del señor LUIS CARMELO CANTILLO (Q.E.P.D).

Así mismo, se ordenó a la Agencia Nacional de Minería, a la Agencia Nacional de Minería ANM y a la CORPOCESAR, presentar informes sobre la existencia de títulos de explotación o exploración de minerales e hidrocarburos sobre el predio y afectación por amenaza de remoción en masa.

Posteriormente, el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, presentó escrito de oposición mediante apoderado, visible a folios 157 a 164 del Cuaderno N°1, la cual fue admitida en proveído de fecha 10 de julio de 2017.

LA OPOSICIÓN

El señor JESUS EMIRO SALAS, a través de apoderado judicial presentó oposición a la solicitud de restitución incoada por la señora BILMA LEONOR MARTINEZ, en el cual manifestó entre otras cosas como fundamento de su contestación, que el terreno fue adquirido de su parte de buena fe exenta de culpa, pagando el valor justo y sin tener ninguna responsabilidad en los actos que llevaron a que la demandante tomara la decisión de vender, pues alega que él también fue víctima de la violencia que arreciaba en la zona en la época, razones por las cuales estima que no se debe acceder a las pretensiones de la reclamante o en caso contrario se proceda a reconocer su condición de segundo ocupante del predio, de conformidad con los dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y la sentencia C-330 de 2016.

Finalmente en cuanto a los hechos específicos explicó, que muy a pesar de las circunstancias que se presentaban en la zona de alteración del orden público, sumado al homicidio del señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA, compañero permanente de la solicitante, suceso que la motivo a salir del predio donde se encontraba arrendada en la vereda Maíz Morocho, esta le ofreció el predio



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad Inf. 142-2018

denominado El Escambray, como quiera que tenía un fundo vecino, convenciéndolo para que lo adquiriera por la suma de \$12.000.000, comentando que también se vio obligado a desplazarse cuando el conflicto de agudizó en la vereda la Legua.

Trámite ante la Sala

Correspondido por reparto ordinario la presente solicitud, esta Corporación avocó su conocimiento, y continuó con el trámite correspondiente.

Pruebas:

- Copia de los documentos de identificación de los señores Bilma Leonor Martínez Barragán, Luis Carmelo Cantillo, Luz Estela Cantillo Martínez, Delfina Leonor Cantillo Martínez, Luis Fernando Cantillo Martínez y José Luis Cantillo Martínez. Ver folio 25 a 30 del Cuaderno N°1.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Carmelo Cantillo Meza. Ver folio 31 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Ficha Socioeconómica de la señora Bilma Leonor Martínez Barragán ante la Dirección nacional de Defensoría Pública. Ver folio 32 a 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de Formato Único de Declaración del señor Luis Carmelo Cantillo Meza. Ver folio 34 a 37 del Cuaderno N°1.
- Copia de certificación de Acción Social. Ver folio 38 del Cuaderno N°1.
- Copia del documento de identificación del señor Jesús Emiro Salas. Ver folio 39 del Cuaderno N°1.
- Copia de la escritura pública N°67 de fecha 30 de marzo de 2006, de liquidación de herencia de la señora Luz Estela Cantillo y Jesús Emiro Salas Meriño. Ver folio 40 a 43 del Cuaderno N°1.
- Copia de la consulta VIVANTO. Ver folio 44 a 45 del Cuaderno N°1.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Luis Carmelo Cantillo Meza. Ver folio 47 del Cuaderno N°1.
- Copia de acta de recepción de documentos OEI -482. Ver folio 48 del Cuaderno N°1.
- Copia del ITP. Ver folio 54 a 57 del Cuaderno N°1.
- Copia del Informe de Georreferenciación. Ver folio 58 a 65 del Cuaderno N°1.
- Cd de contexto de violencia de El Copey. Ver folio 65 bis, del Cuaderno N°1.
- Copia de constancia de inclusión en el RTDA. Ver folio 67 a 68 del Cuaderno N1.
- Copia del FMI N°190-112393. Ver folio 70 a 71 del Cuaderno N°1.
- Copia de la consulta de información catastral IGC. Ver folio 72 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos. Ver folio 113 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito de contestación del Observatorio de DDHH con Cd anexo. Ver folio 114 del Cuaderno N°1
- Copia informe de la UARIV. Ver folio 116 a 117 del Cuaderno N°1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

- Copia de la consulta individual Vivanto de la solicitante. Ver folio 118 a 130 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación de la Gobernación del Cesar. Ver folio 139 a 140 del Cuaderno N°1
- Copia de consulta Fosyga. Ver folio 141 del Cuaderno N°1.
- Copia oficios de contestación de la Fiscalía. Ver folio 142 a 143 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación de la Alcaldía Municipal de El Copey. Ver folio 145 a 146 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta Vivanto. Ver folio 147 a 149 del Cuaderno N°1.
- Copia de consulta Sisben. Ver folio 150 del Cuaderno N°1.
- Copia escrito de contestación de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Ver folio 152 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación Presidencia de la Republica con Cd anexo. Ver folio 154 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación Jefe de Oficina de Asuntos Jurídicos DECES de la Policía Nacional- Cesar. Ver folio 155 a 156 del Cuaderno N°1.
- Escrito de oposición. Ver folio 157 a 164 del Cuaderno N°1.
- Copia de declaraciones con fines extraprocesales. Ver folio 165 a 166 del Cuaderno N°1.
- Copia de escrito de contestación de la Defensoría del Pueblo Regional Cesar. Ver folio 168 del Cuaderno N°1.
- Copia de los FMI N°190-112393, 190-120505 y 190-149439 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la Comandante Batallón de Artillería N°2 La Popa y anexos. Ver folio 180 a 181 del Cuaderno N°1.
- Contestación IGAC. Ver folio 182 a 184 del Cuaderno N°1.
- Contestación del Director de bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos. Ver folio 186 a 189 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación ANT. Ver folio 190 del Cuaderno N°1.
- Copia diagnostico Registral 190-112393. Ver folio 194 a 196 del Cuaderno N°1.
- Ejemplar de El Espectador y certificación de emisoras. Ver folio 198 a 200 del Cuaderno N°1.
- Contestación de la ANT. Ver folio 201 del Cuaderno N°2.
- Contestación de la ANM. Ver folio 214 a 216 del Cuaderno N°2.
- Contestación Inspector Central de Policía de El Copey. Ver folio 217 del Cuaderno N°2.
- Contestación de Corpopesar. Ver folio 260 a 262 del Cuaderno N°1.
- Copia de la Resolución N° 596 del 16 de marzo de 1995 de Incora. Ver folio 6 del Cuaderno N°3 del Tribunal.
- Copia de escritura publica 67 y anexos. Ver folio 15 a 33 del Cuaderno N°1.
- Copia de contestación de la UAEGRTD. VER folio 43 a 45 del Cuaderno N°3.

IV.- CONSIDERACIONES

Competencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de El Copey, Departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La Ley tiene por objeto¹, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011, y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS², el cual

¹ Artículo 1º ley 1448 de 2011

² Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: 1) **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. 2) **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. 3) **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los

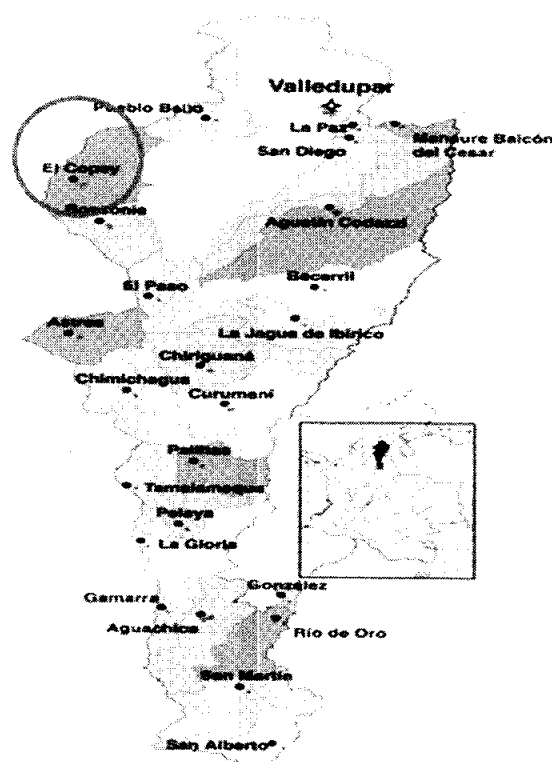
derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Contexto de violencia en el Municipio de El Copey (Cesar)

Los hechos narrados por la solicitante, imponen verificar en el análisis de contexto, la situación de violencia del municipio de Copey para los años 2003 y siguientes.

El predio solicitado en restitución, se denomina "El Escambray", ubicado en la vereda La Legua, del Municipio de El Copey, departamento del Cesar.

De acuerdo a la información inserta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de El Copey, este se encuentra ubicado en la subregión noroccidental del departamento del Cesar y limitando al norte con el departamento del Magdalena; al sur con el Municipio de Bosconia; al este con el Municipio de Valledupar y al oeste con el departamento del Magdalena.³



En el departamento del Cesar, el conflicto empieza a evidenciarse desde mediados de los años 70, con la bonanza Marimbera, y luego con la extensión de los cultivos de coca y amapola, desde esta época, los grupos armados empiezan a hacer presencia en la zona de la serranía del Perijá, primero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, con el frente Camilo Torres, que en la segunda mitad de la década de los ochenta, creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva influencia en Manaure, La

³ <http://www.elcopey-cesar.gov.co/index.shtml>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad Int. 142-2018

Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibirico, Chiriguaná y Becerril, municipios ubicados en piedemonte de la Serranía del Perijá".⁴

Para entender el conflicto del departamento de Cesar es necesario dividir su territorio por lo menos en tres partes: la zona norte, que incluye parte de la Sierra Nevada de Santa Marta (compartida con Magdalena y Guajira) y la Serranía de Perijá, que limita con La Guajira y Venezuela, al noreste del departamento; la zona centro, región plana irrigada por los ríos Cesar y Ariguaní, es la más rica desde el punto de vista agrícola y ganadero; y, finalmente, el sur del departamento, que se relaciona con la región del Catatumbo, perteneciente a Norte de Santander, y con la subregión del Magdalena Medio. Factores como la extensión de Cesar, los departamentos que lo rodean y la economía interna explican la confluencia de los diferentes actores armados: las guerrillas, ELN y Farc, y los paramilitares. Las Farc hicieron presencia en la zona norte del departamento, con el frente 59; en el centro, con el frente 41; y al sur mantuvieron una incipiente presencia, puesto que la guerrilla que dominó en esta zona fue el ELN. Las Farc ingresaron al departamento en la década de 1980, con el frente 19, proveniente del Magdalena, que posteriormente permitiría la formación del frente 59, en la década de 1990. Sus diferentes frentes¹ han pretendido dominar los corredores de movilidad entre los municipios de la Serranía del Perijá, de la Sierra Nevada de Santa Marta y los que limitan con Venezuela, espacio que facilita el ingreso de insumos militares y corredores para el narcotráfico. Así, el frente 59, se ubicó en parte de la Sierra Nevada, mientras que "el frente 41 o Cacique Upar, que se repliega en la Serranía del Perijá y actúa en San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguaná, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconia, Curumaní, Pueblo Bello y la Jagua de Ibirico; así mismo hacen presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón."⁵

En cuanto a los actores armados, tenemos a la guerrilla de las FARC, la cual ingresó al departamento del Cesar en el año 1980 provenientes del departamento del Magdalena con el frente 19, el cual llevaría a la formación del Frente 59 en 1990, adscrito al bloque Caribe de las FARC, su presencia se dio principalmente en la zona norte del departamento, ubicándose en la parte de la Sierra Nevada.

Para la zona centro el frente que predomina es el bloque 41 o Cacique Upar que desde la Serranía del Perijá actuaba en el territorio de San Diego, Manaure, La Paz, Becerril, Codazzi, Chiriguana, El Paso, Valledupar, El Copey, Bosconía, Curumaní, Pueblo Bello, La Jagua de Ibirico. En esta zona también hicieron presencia la compañía Marlon Ortiz y la columna móvil Marcos Sánchez Castellón⁶.

Los primeros grupos de Autodefensa en el sur del Cesar, surgieron por la incapacidad del Estado para dar respuestas oportunas y contundentes a los hostigamientos de los grupos guerrilleros, el primer grupo de autodefensa 1988 a

⁴ MOE. Monografía Política Electoral del departamento del Cesar 1997-2007.

⁵ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos. "Diagnóstico departamental Cesar". 2007, Pág. 6 y 7

⁶ Op.Cit. Monografía política Electoral. Departamento de Cesar 1997 a 2007.pg 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

1989, se denominaron "Los Masetos" y "Riverandia" e iniciaron en el municipio de San Alberto. En 1994 toma el mando de Riverandia "Roberto Prada Gamarra, quien asignó como comandante de su grupo a Luis Emilio Camarón Flórez, alias "Camarón". En 1996 Roberto Prada Gamarra es capturado y el grupo quedo al mando de su hijo Roberto Prada Delgado hasta el año 1999, después de esta fecha la organización ilegal se fusiono con el grupo de autodefensa de JUAN FRANCISCO PRADA MÁRQUEZ". En 1996 Manuel Alfredo Rincón quien también era conocido como "Paso", "Marcos" y alias "Manaure" conforma su grupo de autodefensas en el municipio de Pelaya con el apoyo de Juan Francisco Prada y Camilo Morantes.⁷

Este grupo inició sus operaciones en el área central del departamento del Cesar, incluyendo los municipios de Pelaya, La Gloria, Pailitas, Curumani, Chiriguaná y Tamalameque, así como varios municipios del sur del departamento de Bolívar. Su comandancia estaba a cargo de personas prestantes de la región. Para el año de 1998 Salvatore Mancuso, asume el mando del grupo y delega para su comandancia a Martín Velazco Galvis, alias "Jimmy", quien posteriormente fue relegado por Julio Palizada, alias "Julio Pailitas", quien a su vez, entre los años 1999 y 2000 fue relegado por alias "Omega", posterior comandante del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte". Finalmente en el año 2001 toman el territorio las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- dirigidas por Rodrigo Tovar pupo alias "Jorge 40".⁸

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"⁹ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del EL N en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguaná, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el

⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2015/04/2014-12-11-SENTENCIA-JUAN-FRANCISCO-PRADA.pdf>

⁸ Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y paz (2014). Sentencia a Juan Francisco Prada Márquez. Pg. 21,22, 23 y 24. Recuperado en Verdad Abierta.

⁹ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el E N creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguaná, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente 6 de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. **De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguaná, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y **en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa, la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta.** La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad Int. 142-2018

la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

Esta misma Agencia elaboró el documento que denominó: "INFORME DE LA COMISIÓN DE OBSERVACIÓN DE LA CRISIS HUMANITARIA EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA"¹⁰, en donde refiere la situación de violencia en el departamento del Cesar y sus demás departamentos colindantes.

"...EL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA La Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales. La Sierra abastece de agua a los trece municipios y a las industrias agroexportadoras de las zonas planas de la costa atlántica. Su proximidad al mar facilita el contrabando, el aprovisionamiento de armas y de municiones así como el narcotráfico. Además es un corredor estratégico que se extiende desde la frontera con Venezuela hasta la región de Urabá y **que incluye las regiones del Cesar y la Ciénaga Grande de Santa Marta, en camino hacia la región de Córdoba.** Varios macro- proyectos también están programados en la región. Uno de los más importantes es la construcción de una represa en la región de Besotes, en territorio indígena. En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos lugares de la Sierra Nevada de Santa Marta, así como el abandono y el descontento de sus pobladores, durante los años ochenta las guerrillas incursionaron en su territorio. El Frente 19 de las FARC-EP, en la parte norte de Magdalena; el Frente Norte del EF E desde el sur de La Guajira y el Frente Seis de Diciembre del EL N desde la Serranía de Perijá y el norte de Cesar. Estos grupos armados pretenden llenar los vacíos de justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidan en partes altas de difícil acceso, utilizando corredores de tránsito y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y Cesar. **En 1989 las guerrillas, agrupadas en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, exploraron en la región la propuesta de un diálogo social entre distintos sectores. En esta gestión sobresalió el comandante de las FARC-EP conocido como Adán Izquierdo. Un año después, el EPL entró en diálogo con el Estado, instaló un campamento de paz en San Juan del Cesar y se desmovilizó, lo cual permitió en parte el fortalecimiento de otros grupos guerrilleros.** A su vez, los grupos paramilitares tuvieron origen en las autodefensas de la región de El Mamey, en la parte norte, base de los cultivos ilícitos y del tráfico ilegal de coca de Hernán Giraldo. De manera paralela, en represalia por la movilización social de los campesinos y las organizaciones sindicales de los valles del Magdalena y Cesar, se consolidaron otras expresiones paramilitares.

¹⁰ http://www.acnur.org/t3/uploads/med_ia/COI_244.pclf?view=1



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

(...)Adicionalmente, incursiona una columna móvil de las FARC-EP que se desplaza permanentemente entre la parte norte del departamento del Cesar y el sur del departamento de la Guajira. En cuanto a los grupos de autodefensas, en Santa Marta y sus alrededores se encuentran las autodefensas comandadas por Hernán Giraldo, que desde el año 2001 hacen parte de las AUC(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹¹ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de cambiar con el anuncio del potencial y la inminente

¹¹ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevarla a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Aterrorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

Así mismo informó la Unidad de Restitución de Tierras que para los años 1996 se empieza a evidenciar acciones de los grupos al margen de la ley hacia la población civil:

"Para el caso del municipio de Agustín Codazzi, es en 1996 que se empieza a evidenciar el posicionamiento, expansión y control de los paramilitares. Primero ingresan como Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá a través de un grupo móvil que realizaba operaciones denominadas "Avispa", en la que realizaban ofensivas en diferentes sitios de manera concertada, planeada y simultánea, posteriormente se fueron estructurando hasta consolidar lo que constituyó el Frente Juan Andrés Álvarez.

Es importante mencionar que una de las estrategias de los paramilitares de las ACCU y posteriormente de las AUC, era capturar o reclutar guerrilleros, quienes luego servían de guías e informantes sobre las diversas estrategias, corredores y operación de los grupos guerrilleros en la región. Así mismo, estas personas informaban a los comandantes sobre los presuntos colaboradores o simpatizantes de la guerrilla, por ello se presentó un aumento significativo en Codazzi de asesinatos selectivos(...)Las acciones perpetradas por los paramilitares se caracterizaron por la intención de generar terror en la población, por lo tanto eran operaciones contundentes caracterizadas por el uso de tortura, masacres, descuartizamientos, asesinatos en plazas públicas, incursiones en horas de la noche en donde rompían las puertas y sacaban amarradas a las personas para luego ser desaparecidas y asesinadas. Se identifican nuevas formas de actuación, como el uso de 'la mona' y 'la motosierra' por parte de las Autodefensas, lo cual aterroriza a los pobladores y ocasiona cambios en la cotidianidad de los habitantes de la región, por ejemplo "a las seis de la tarde todo el mundo estaba recogido, todo el mundo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

se recogía a las seis"¹², asegura una de las personas participantes en un taller de recolección de información comunitaria.

Los paramilitares llegan al municipio, entrando primero al mercado de Agustín Codazzi, controlando la venta de ganado y poco a poco se dirigieron hacia el área rural. Entre los comandantes paramilitares identificados por los habitantes de la zona de San Ramón, El Cairo y El Pozón, se encuentran alias "Goyo" y alias "El Indio".

En este sentido, los hechos perpetrados por las ACCU impactaban no solo en los pobladores del área urbana, sino que además tenían efecto en el área rural, generando un terror generalizado en los habitantes del municipio, tal es el caso de la desaparición de los señores José Daza, Mendinueta, una comerciante conocida como 'La Chiqui' y 10 personas más (...). Entre 1995 y 1996 se empieza a registrar las primeras acciones de inteligencia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU en el municipio de Agustín Codazzi, con la premisa de generar acciones contrainsurgentes en el norte y centro del departamento del Cesar.

En el año 1996 ingresan al municipio bajo el mando de Salvatore Mancuso y los hermanos Castaño, a través de un grupo móvil que operaba desde la base ubicada en Sabanas de San Ángel, en el Magdalena hasta los municipios de Valledupar, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico y la Paz¹³. Este grupo móvil conformado por aproximadamente 25 hombres estuvo bajo el comando de Rene Ríos González alias "Santiago Tobón" y alias "Baltazar". En el municipio de Agustín Codazzi, el grupo móvil estuvo bajo el comando de alias "El Negro", quien estuvo en la zona hasta 1997, posterior a ello fue designado como comandante Hernando de Jesús Fontalvo alias el "Pájaro", quien estuvo hasta junio del año 1997, puesto que es detenido en el departamento de la Guajira.

(...)En el segundo semestre de 1997, el grupo móvil fue dividido en dos: Al comandante "Mario", le fue encomendada la zona hasta San Diego y a Juan Andrés Álvarez alias "Daniel" le fue encargada desde la trocha de Verdecía. En diciembre de 1998, alias "Daniel" fue dado de baja en enfrentamiento con la fuerza pública, razón por la cual, en su honor, "Jorge 40" bautizó al grupo que se quedó en la zona minera del Cesar como el Frente Juan Andrés Álvarez¹⁴.

¹² COLOMBIA. UAEGRTD Territorial Cesar – La Guajira. Línea de Tiempo de las veredas El Pozón, El Cairo y San Ramón. Op. Cit.

* El ingreso de las Autodefensas estuvo acompañado y apoyado por dirigentes y empresarios del Cesar como Jorge Genecco y Rodrigo Tovar Pupo, quienes estaban siendo presionados por las guerrillas que se encontraban en el Cesar, tal como lo menciona Hernando de Jesús Fontalvo, alias el 'Pájaro' en entrevista otorgada a Verdad Abierta.

¹³ VERDAD ABIERTA. Cuando Mancuso y sus 'paras' eran pobres. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/177-entrevista/2817-cuando-mancuso-y-sus-paras-eran-pobres>

¹⁴ Ibid.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad int. 142-2018

Una vez muerto "Daniel", asumió como comandante del frente John Jairo Esquivel alias "El Tigre", quien fue capturado poco después del asesinato de 7 investigadores del CTI en la Trocha de Verdecia, en el mes de marzo de 2000. Posterior a su captura fue designado como responsable de frente a Oscar José Ospino Pacheco alias "Tolemaida" quien asumió como comandante de frente hasta el 2005, quien fue capturado en un centro comercial de Venezuela el 22 de diciembre de 2009, para luego ser entregado a la justicia Colombiana.

La primera incursión paramilitar en el municipio de Agustín Codazzi se perpetró el 23 de septiembre de 1996. El grupo armado llegó en horas de la noche y sacaron de sus casas a once personas, entre ellas, José Ulises Mendieta López, Juan Martín Mendieta Arias, Edith Vergara Ramírez, Enilda Escobar Ramos, Jesús María Montejo Angarita, Isabel Rodríguez Peñaranda, Rober Solano Ocaño, Geoberto Torres Lascarro, Berna Esther Ospino, Carlos José Cuello Daza y Adolfo León Leyes Brochel, once personas que luego son secuestradas.¹⁵ Esta acción, fue coordinada por alias 'El Pájaro' y un grupo de hombres que llegaron en varias camionetas al pueblo.

Según los testimonios de Francisco Gaviria, alias "Mario", ante Justicia y Paz las víctimas fueron trasladadas a la hacienda Siboney, en jurisdicción del municipio de Bosconia, y luego de tenerlas encerradas en una habitación de finca, las mataron a tiros y enterraron sus cuerpos en fosas.¹⁶

Este hecho Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40" lo presenta en su diario no publicado titulado 'Mi vida como autodefensa'. Tovar Pupo relata la entrada de las ACCU a Codazzi de la siguiente manera: "Allí estaban el Negro y el comandante Jimmy (...) me informó que él había tomado la determinación de operar con un grupo móvil que estaría operando entre Codazzi y Valledupar, mientras podía organizar bien los grupos de choque porque eran muy pequeños para enviarlos a la zona rural, pues serían blanco muy fácil de las guerrillas. Que él ya tenía bien clara la situación en relación con el enemigo, y por eso tomó la decisión de operar con este grupo móvil (...)"¹⁷.

En relación al origen y sustento del conflicto armado en el Departamento del Cesar, señaló el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD¹⁸:

¹⁵ EL PILÓN. Por homicidio y secuestro 'El Pájaro' estará enjaulado 28 años más. Valledupar. 25 de mayo de 2011. [Citado el 28 de noviembre de 2012] Disponible en: <http://www.elpilon.com.co/inicio/por-homicidio-y-secuestro-%E2%80%98el-pajaro%E2%80%99-estara-enjaulado-28-anos-mas/>

¹⁶ Verdad Abierta. El pueblo más victimizado del Cesar. [Citado el 8 de septiembre de 2014]. Disponible en: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=444>

¹⁷ TOVAR PUPO, RODRIGO, alias "Jorge 40". "Mi vida como autodefensa y mi participación como miembro del BN y del BNA", citado por VERDAD ABIERTA, Las verdades y mentiras del libro de 'Jorge 40'. [Citado el 7 de octubre de 2013] Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/2334-las-verdades-y-mentiras-del-libro-de-jorge-40>

¹⁸ Cesar: Análisis de conflictividades y Construcción de paz. Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo – PNUD. Diciembre de 2014



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

"(...) Sin embargo, el Cesar era algo más que un corredor de movilidad para la guerrilla, que intentó asentarse allí como un poder de influencia sobre la población, la política y la economía. Como se anotó arriba, el ELN combinaba la confrontación armada con acciones de sabotaje a la infraestructura petrolera y energética, pero también se esforzó por ganar influencia o ejercer coacción sobre políticos y facciones partidistas del orden local y regional. Concretamente, entre 1988 y 1996, durante las coyunturas electorales, el ELN arremetió de forma abierta contra los candidatos a las alcaldías y concejos de Cesar, después mantuvo una presión equivalente, aunque vedada, a lo largo de los gobiernos elegidos en las mismas elecciones. En otras palabras, cambia la forma pero no el sentido de la acción. Atacó los intereses petroleros (Ecopetrol y OXY) y más tarde las empresas del carbón (Drummond), tanto que se llegó a sostener, en algún momento, que la ruta de expansión de esta organización fue el curso que tomó el trazado del oleoducto Caño Limón-Coveñas y los epicentros carboníferos. Sin duda una exageración dado que su intención básica a nivel regional, en esos años, fue lograr influencia social (en los lugares de mayor aglomeración productiva), incidir en las elecciones municipales (en los municipios rurales) y alcanzar interlocución con el gobierno central para redefinir la política de asociación con las empresas petroleras y de reivindicaciones laborales frente a la producción de palma de aceite y carbón. Cabe recordar que las elecciones populares de alcaldes (1988) y de gobernadores (1992) jugaron un papel trascendental en la redefinición del poder político y del manejo administrativo y financiero del Estado en todos los órdenes regionales; además el oleoducto caño limón atravesaba el Cesar y la producción de carbón tomó realce, desde 1994, en algunos municipios (El Paso, La Jagua, Chiriguáná, Bosconía). Esto sucedía, como se muestra luego, en medio de una fuerte crisis del sector agrocomercial, de quiebra para las familias trabajadoras del campo y dentro del tardío amague de la proliferación de cultivos de coca¹⁹

La Calidad De Víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero

¹⁹ El Cesar es oficialmente un "territorio libre de coca"; sin embargo, en 2000, fueron detectados algunos de estos cultivos en Aguachica, La Gloria, Pailitas, Pelaya y San Martín, que con todo no sobrepasaron las 640 hectáreas (ver: información Proyecto SIMCI-UNODC). Aun así el influjo de la economía del narcotráfico es o fue perceptible en algunos de sus municipios (Aguachica, San Alberto, El Copey, Pueblo Bello). Según algunas fuentes locales, todavía se pueden observar algunos cultivos de coca en Pelaya, Pailitas, La Jagua y Codazzi. Se habla también de pequeños cultivos de amapola en las zonas más altas de la Serranía de Perijá.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

**SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero**

SGC

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad int. 142-2018**

sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²⁰ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art. 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad int. 142-2018

penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse a la luz del principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²¹".*

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

²¹ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad int. 142-2018

BUENA FE EXENTA DE CULPA

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²² que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

“La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima “Error communis facit jus”

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista.”

Por su parte el artículo 78 de la Ley 1448, expone que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la

²² Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado(...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78²³ respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, con el aporte de pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la

²³ ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad Int. 142-2018

prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas Territorial Cesar, presentó a nombre de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN y su núcleo familiar, solicitud de restitución sobre el predio denominado "El Escambray", identificado con el F.M.I. 190-112393, ubicado en la vereda La Legua, del Municipio de El Copey, Departamento del Cesar, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 67 a 68 del Cuaderno N1.)

Sea lo primero establecer, la identificación del predio y la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, para luego determinar si se encuentra demostrada la calidad de víctima del conflicto armado, que alega la señora BILMA LEONOR MARTÍNEZ BARRAGÁN.

Identificación Del Predio:

El predio "El Escambray", se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-112393, ubicado en la Vereda la Legua, Municipio de El Copey, Departamento del Cesar.

| Nombre del predio | Matricula Inmobiliaria | Area visible en Informe Tecnico Predial | Area visible en el FMI | Area Visible en Res. De Adjudicacion. | Area Georreferenciada |
|-------------------|------------------------|-----------------------------------------|------------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| El Escambray | 190-112393 | 42 HAS 2943 M2 | 50 HAS6722 M2 | 50 HAS 6722 | 42 HAS 2943 M2 |

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

| | | |
|--------|-------------------|-------------------|
| 157715 | 73° 52' 17,514" W | 10° 11' 23,900" N |
| 157716 | 73° 52' 15,534" W | 10° 11' 24,927" N |
| 157718 | 73° 52' 14,928" W | 10° 11' 26,127" N |
| 157719 | 73° 52' 9,196" W | 10° 11' 29,724" N |
| 157720 | 73° 52' 2,741" W | 10° 11' 31,498" N |
| 157720 | 73° 51' 58,302" W | 10° 11' 30,482" N |
| 157718 | 73° 51' 57,207" W | 10° 11' 32,513" N |
| 157718 | 73° 51' 52,211" W | 10° 11' 31,946" N |
| 157717 | 73° 51' 50,111" W | 10° 11' 31,272" N |
| 157716 | 73° 51' 48,117" W | 10° 11' 32,254" N |
| 157715 | 73° 51' 46,117" W | 10° 11' 32,550" N |
| 157714 | 73° 51' 44,117" W | 10° 11' 31,809" N |
| 157713 | 73° 51' 42,117" W | 10° 11' 31,028" N |
| 157712 | 73° 51' 40,117" W | 10° 11' 30,279" N |
| 157711 | 73° 51' 38,117" W | 10° 11' 29,511" N |
| 157710 | 73° 51' 36,117" W | 10° 11' 28,726" N |
| 157709 | 73° 51' 34,117" W | 10° 11' 27,926" N |
| 157708 | 73° 51' 32,117" W | 10° 11' 27,116" N |
| 157707 | 73° 51' 30,117" W | 10° 11' 26,293" N |

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala que se presentaron diferencias en cuanto al área solicitada, toda vez que el área georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras arroja 42 HAS 2943 M2, el Area de la Resolución de Adjudicación N°0596 del 18 de marzo de 1995 del Incora es de 50 hectareas con 6722 metros cuadrados, acto administrativo que fue inscrito en el F.M.I. N° 190-112393.

Siendo así las cosas, la extensión del predio solicitado, que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área de la Resolución de Adjudicación N°00596 del 18 de marzo de 1995, esta es 50 Has con 6722 metros cuadrados, como quiera que tal medida corresponde a la extensión de la UAF de dicha zona para esa época, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 40 de la Ley 160 de 1994, del cual se sustrae que no se puede acoger un area de menor.

En todo caso, de proceder a la restitución podrá adelantarse por parte de los interesados, el correspondiente proceso de corrección y/o actualización de linderos y medidas de acuerdo a lo expuesto por la UAEGRTD en la georreferenciación que realizó.

Cabe advertir, que la parcela El Escambray, no se encuentra ubicada dentro zona de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianas, raizales o palenqueras, ni en terrenos que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

No obstante lo anterior, en el Informe Técnico Predial realizado por la Unidad de Restitución, se encuentra indicado que el predio se encuentra en zona de exploración minera vigente en curso –Código EXP. OG2-09593 y amenaza de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

remoción en masa, por lo cual en caso de que se acceda a la restitución se deberán dar órdenes tendientes a la materialización del derecho, teniendo en cuenta estos aspectos.

Respecto de la relación Jurídica de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN, con el predio denominado El Escambray, se denota en el Folio de Matricula Inmobiliaria N°190-112393, que corresponde al bien solicitado, en su anotación N°1, que el extinto Incora Adjudicó la parcela El Escambray al señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), quien según lo hechos de la solicitud fue en vida compañero de la solicitante, adicionalmente a folio 25 del Cuaderno N°3, se encuentra copia de la Resolución de adjudicación N°0596 del 18 de marzo de 1995 donde se constata que el finado fue favorecido con la adjudicación de tal fundo.

Es necesario aclarar, que si bien no fueron allegadas pruebas documentales al plenario como declaración en Notaria de la unión marital de hecho entre los señores BILMA LEONOR BARRANGAN y LUIS CARMELO CANTILLO (Q.E.P.D), o certificado de matrimonio, si se encuentra copia de la declaración que surtió este último en el año 2003, ante el Ministerio Publico (Personería Municipal), el cual en dicha oportunidad al exponer ante esa entidad los pormenores de su desplazamiento afirmó que se comprometió con la señora BILMA LEONOR MARTÍNEZ BARRAGÁN, quien fuere su compañera y con la cual tuvo 4 hijos.

Aunado a ello, el opositor en su escrito de oposición reconoce la relación entre los señores LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) y la solicitante, en calidad de compañeros permanentes, razones por las cuales se encuentra acreditada la relación de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN con la parcela objeto de reclamación, la cual deviene jurídicamente de su reseñado compañero quien fuera el propietario del predio El Escambray, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Teniendo entonces identificado el bien solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de la solicitante con el predio, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada su calidad de víctima.

En relación a la calidad de víctima de la solicitante, tenemos a folio 38 del Cuaderno N°1, certificación de Acción Social – UAO, en el cual se señala que la señora BILMA LEONOR MARTÍNEZ BARRAGÁN, se encuentra incluida en dicha red como desplazada con fecha de inclusión que data del 05/09/2003, y así mismo a folio 44 a 45 del Cuaderno N°1, se observa pantallazo de consulta en Vivanto, en el cual se está registrada la solicitante y su compañero JOSÉ LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) y su núcleo familiar como desplazados del Municipio de El Copey –Cesar, con fecha de siniestro 07/08/2003, entidad en la cual declararon el 05/09/2003; frente a este tema la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"²⁴; siendo así las cosas esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima.²⁵

Se precisa, que en los hechos presentados en la solicitud de restitución de tierras, realizada por la Unidad de Restitución en representación de los reclamantes y su núcleo familiar, dicho organismo expuso que años después de que los señores BILMA LEONOR MARTINEZ y JOSÉ LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), hubieren ingresado al inmueble, para el año 2003 la tranquilidad en la que vivían se vio interrumpida dada la presencia de grupos armados al margen de la Ley tales como paramilitares (AUC) y Guerrilla (FARC), quienes en determinado momento le hacían insinuaciones a una de sus hijas, por lo cual se vieron obligados a abandonar la parcela El Escambray trasladándose a otra finca en una vereda cercana, en la cual asesinaron al señor JOSE LUIS CANTILLO (Q.E.P.D) el día 3 de marzo de 2004, viéndose imposibilitada para regresar de manera definitiva a la parcela solicitada.

Al respecto de tales sucesos, tenemos la declaración que rindió la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN, ante el Juzgado de Instrucción, en la cual expresó que residió junto a su compañero LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) y sus hijos en el inmueble que hoy es objeto de reclamación, el cual dedicaban a la agricultura y a la cría de animales de corral, afirmando que para los años 90 inició la presencia de grupos armados, inicialmente la Güerilla y con posterioridad los paramilitares, quienes les requerían comida y animales, por lo que se desplazó al casco urbano del Copey en el año 2003, explicando que su esposo junto con sus hijos varones se quedaron unos días más en el Escambray pero por la situación de orden público, dejaron abandonada la parcela y arrendaron un terreno en la vereda de El Cedro lugar en el cual fue asesinado el señor LUIS CANTILLO (Q.E.P.D) el día 03 de marzo de 2004, así lo manifestó:

"...PREGUNTADO: desde que año conoció la vereda La Legua?. CONTESTADO: en 1980 cuando me fui en unión libre con el papa de mis hijos que ya había adquirido ese terreno, él trabajó y compró al señor Manuel Vargas y en el 80 el 29 de Marzo me fui con él para esa finca. Duramos 24 años viviendo en esa finca. En esa unión nacieron esos 4 hijos. PREGUNTADO: a quien se refiere usted cuando dice ya él tenía esa finca. Ya él tenía esa parcela. CONTESTADO: al compañero mío, Luis Carmelo Cantillo Meza, mi compañero de 24 años. El perdió la vida por motivos ajenos a las fuerzas armadas, se presentaron muchos problemas con la guerrilla, con los paramilitares. Me llene de mucho miedo y yo me traslade al Copey porque estaba enferma de hemorroides. Me vine por mucha presión y miedo, el quedo allá. Al poco tiempo se vino el, al año, para el perímetro urbano, arrendo una tierra donde el perdió la vida. Llegaron los paramilitares a la finca el Cedro, y le quitaron

²⁴ Corte Constitucional en la sentencia T - 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

²⁵



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad Int. 142-2018

la vida en ese lugar. PREGUNTADO: usted manifiesta que habían durado 24 años en la parcela. A que se dedicó su compañero en ese momento? CONTESTADO: a la agricultura, un hombre entregado a su trabajo e hizo 8 divisiones, alberca, construyo ese lote muy hermoso, lo hizo en pasto, teníamos cría de cerdos, de pavos, de gallinas. PREGUNTADO: usted puede decir en qué año más o menos empiezan a aparecer las fuerzas ilegales? CONTESTADO: en el 90. PREGUNTADO: a partir del año 90 quienes aparecen identificando como lo que usted señala fuerzas armadas? CONTESTADO: primeramente guerrilla, como desde el 88 en adelante empezó a aparecer, a hacer presiones. Que había que darles y compartir con ellos. PREGUNTADO: que le daban ustedes a la guerrilla? CONTESTADO: nos empezaron a quitar quesito y yo veía eso injusto. Una gallina, si uno no lo daba ellos lo cogían a la fuerza. Después llegaron y le quitaron una novilla. Una vez fueron y le quitaron 200 mil pesos y nosotros a veces pasábamos necesidad...Teníamos café, aguacate, guayaba, pomelo. Teníamos eso muy bonito. La casa muy bonita, le puso piso. PREGUNTADO: a el señor Luis Carmelo Cantillo Meza lo asesinan dentro del predio o fuera del predio? CONTESTADO: yo me vine para el pueblo y él se quedó allá. Después él se vino y apasto a los animales en la finca el Cedro, y ahí es donde a él le quitan la vida. Le robaron las 20 vacas paridas, todos. A mi hijo el tercero lo amarraron. Delante de él mataron a mi hijo. PREGUNTADO: usted tuvo conocimiento de algún comandante del momento en que se dio el crimen que comandara algún grupo? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: su esposo en el momento en que se comete el crimen con quien estaba? CONTESTADO: con mi hijo Luis Fernando, llegaron ellos del Copey, se venían en cicla todas las mañanas. Cuando el llevo ya se habían llevado los animales. Llegaron a llevarse a mi hijo, y le iban a disparar. El siguió y ahí mismo le cruzaron la cerca y lo amarraron de un palo, que lo que el tenía era trabajado de él, que eso no era herencia ni nada. Ellos le respondieron que el jefe quería hablar con él, y él dijo que no iba para ningún lado, si me van a matar, me matan aquí. Me cuenta mi hijo. Lo fueron a amarrar y otro le disparo en la cien. PREGUNTADO: su hijo que estaba presente en la ocurrencia del crimen, escucho en algún momento los motivos del asesinato? CONTESTADO: Él les dijo que si se querían llevar el ganado se lo llevaran. Ellos le dijeron que el jefe quería hablar con él y mi esposo le dijo que no tenía nada que hablar con su jefe. Si quieren llevarse el ganado, llévenselo. Fue cuando intentaron amarrarlo y él lo empujo, y el otro le disparo... Los hechos ocurrieron en el 2004 el 3 de marzo, nosotros salimos en el 2003."

Por su parte el señor **BESPACIANO AMADOR CANTILLO**, testigo de la parte opositora, quien manifestó en su declaración ser residente de la vereda La Legua desde su nacimiento, refirió que en la zona hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, quienes provocaron su desplazamiento y el de otros parceleros, perpetraron robos de ganados y homicidios, adicionalmente comentó que conoció a los señores **BILMA LEONOR MARTÍNEZ** y **LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D)**, al respecto de los cuales afirma que la solicitante se desplazó primero dejando en la parcela a su compañero el cual se fue posteriormente con destino a un terreno ubicado en la vereda El Cedro, lugar en el que fue asesinado por paramilitares en el año 2004, informando que el fundo El Escambray quedó



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

abandonado desde la salida de la solicitante hasta que fue vendido años después de la muerte de su pareja, así lo comunicó:

"cuantos años tiene usted de estar en la vereda la legua? CONTESTADO: mi padre adquirió esa finca hace más de 60 años y ahí nací yo. PREGUNTADO: en algún momento por circunstancias ajenas a su voluntad por motivos de violencia ha abandonado la vereda la legua? CONTESTADO: yo creo que por motivos de seguridad aunque nosotros no vivimos ese conflicto, abandone la finca. Me vine el 22 de diciembre del 98 y retorne el 1 de enero de 2008. PREGUNTADO: ese comportamiento lo presencio de todos los parceleros? CONTESTADO: todos, hubo unos que retornaron después en el año siguiente, y así. PREGUNTADO: usted conoce a la señora Bilma Leonor Martínez Barragán? CONTESTADO: sí señor. PREGUNTADO: desde cuándo? CONTESTADO: cuando compraron la finca, eso fue como en el 80. PREGUNTADO: quien compro la finca con la señora? CONTESTADO: Luis Carmelo cantillo, el esposo de ella. PREGUNTADO: Que le paso al señor Luis Cantillo si solo solicita solamente la señora Vilma Leonor. CONTESTADO: El esposo de ella se quedó, se vino hacia el Copey con sus animalitos a una finca el Cedro, ahí lo cogieron los paramilitares, lo mataron y se le llevaron el ganadito. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento porque lo asesinaron? CONTESTADO: No, eso si no sé porque ya yo había desplazado. PREGUNTADO: Recuerda otros hechos victimizantes como el que nos acaba de narrar que sucedieron en la parcela contra campesinos parceleros? CONTESTADO: Si, allá cogieron a un señor como de 80 años. José Álvarez, lo asesinaron y le quitaron el ganado...PREGUNTADO: Visitaban esos grupos las parcelas? CONTESTADO: Si, habían veces que pasaban. No eran asentamientos. PREGUNTADO: Recuerda cuando mataron al esposo de la señora Vilma Leonor Martínez? CONTESTADO: Fue como en el 2004. PREGUNTADO: Cuanto tiempo transcurrió cuando ella vendió la parcela? CONTESTADO: Como en el 2006. PREGUNTADO: Quien le compró la parcela? CONTESTADO: El señor Jesús Salas. PREGUNTADO: Cuando asesinan al señor Luis Cantillo, el señor Jesús Salas ya se encontraba en la vereda? CONTESTADO: Si señor, el compró a unos vecinos como en el 85, 90...PREGUNTADO: Recuerda a que dedicaba la parcela el esposo de la señora Vilma Leonor Martínez? CONTESTADO: El tenia ganado y sembraba agricultura... PREGUNTADO: en alguna ocasión luego de la muerte del señor Luis Cantillo, la parcela El Escambray quedo sola? Cuánto tiempo? CONTESTADO: desde la muerte del señor Cantillo no fue habitada mientras fue de la esposa. Fue habitada cuando paso a ser del señor Jesus Emiro Salas."

En igual sentido tenemos la declaración del señor GUSTAVO ADOLFO SILVA PEÑALOSA, quien afirmó tener conocimiento del desplazamiento de la solicitante y el posterior homicidio de su compañero, la presencia de grupos armados al margen de la Ley y el desplazamiento masivo de parceleros en la vereda, así lo aseveró:

"CONTESTADO: Yo nací en Aracataca, tengo como 50 años de estar en el Copey. PREGUNTADO: En algún tiempo de ese término ha tenido que abandonar la parcela por motivo de violencia o por presencia de grupos al margen de la ley?"



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

CONTESTADO: Si señor. PREGUNTADO: En qué año? CONTESTADO: No lo tengo presente, pero dure 5 años afuera de la finca mía. PREGUNTADO: Cuando usted duro 5 años fuera de su finca, ya la señora Vilma Leonor Martínez ya se había desplazado? CONTESTADO: Fuimos desplazados casi al mismo tiempo. Yo me vine primero y después se salieron ellos. PREGUNTADO: Usted conoció los motivos por los cuales la señora Vilma Leonor Martínez se desplazó? CONTESTADO: Allá los grupos armados andaban por ahí, no sabíamos si era la guerrilla o los paramilitares. Ella se vino de allá y después le mataron el marido y se le llevaron el ganado. PREGUNTADO: Recuerda el nombre del marido? CONTESTADO: Luis Cantillo... PREGUNTADO: recuerda cuando asesinan al señor Luis hacia donde se fue su familia como desplazada? CONTESTADO: que yo recuerde se quedaron en el Copey y después se fueron a Barranquilla... PREGUNTADO: usted anteriormente manifestó que transitaban diariamente tanto la guerrilla como los paramilitares, y siempre hubo abandono por parte de los parceleros en esa zona? CONTESTADO: yo como campesino perdí todo también, le doy gracias a Dios que estoy vivo. Eso fue muy doloroso, hay muchas familias que quedaron como unos mendigos, se han ido a las ciudades a pasar trabajo. Yo le pido a mi Dios que no vuelva a pasar eso."

Frente a lo anterior, el opositor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, indicó ante el Juzgado de instrucción que en la zona de la vereda La Legua hubo presencia de grupos armados al margen de la Ley, así mismo aseveró que conoció a la solicitante y a su compañero LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), quien afirma se tuvo que desplazar de dicha parcela por el acoso de tales grupos al Copey, lugar en el que fue asesinado, explicando además que siendo propietario de un predio vecino denominado San José, también se vio obligado a abandonar la zona unos años, así lo expresó:

"PREGUNTADO: y allá conoció a la señora Vilma Leonor Martínez? CONTESTADO: sí señor. PREGUNTADO: y al señor Luis cantillo? CONTESTADO: sí señor... PREGUNTADO: cuantas parcelas tiene en esa zona? CONTESTADO: la que me vendió la señora Vilma y la finca mía. PREGUNTADO: su finca tiene cuantas hectáreas? CONTESTADO: la primera que es la finca San José que le compre a la familia Pérez tiene 62 hectáreas. Y 18 hectáreas de otro predio... Yo no sé porque lo asesinaron. Él se retira de su predio y se va al Copey y vivieron allá como 2 años. Y en ese predio que queda frente a la carretera Copey, por el peaje ahí fue la muerte. PREGUNTADO: recuerda otro parcelero además de Luis Cantillo que hayan asesinado en la vereda la Legua por grupos paramilitares o guerrilleros? CONTESTADO: sí señor, Alfonso Álvarez. Era parcelero. En esa época los grupos ya se habían alejado pero se les echa la culpa a ellos. PREGUNTADO: recuerda a que dedicaba el señor Luis Cantillo y su esposa Vilma Martínez el predio? CONTESTADO: el señor su propietario, se dedicaba a mantener su finca. Su siembra de maíz, sus cultivos, unos ganados que tenía, no eran muchos pero tenía sus vacas. PREGUNTADO: recuerda si el día que matan al señor Luis Cantillo su esposa y sus hijos vivían con él en el predio? CONTESTADO: en el Copey, ya vivían allá en el



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad int. 142-2018

Copey. A él no lo matan en el predio. PREGUNTADO: usted llega a la vereda la Legua y compra el predio el Escambray, ya tenía alguna finca? CONTESTADO: yo tenía la finca de la que le hablo de 62 hectáreas... PREGUNTADO: cuando usted manifiesta que el señor Luis Cantillo se fue de su predio y se trasladó al Copey, a que predio se refiere? CONTESTADO: de su predio el Escambray. PREGUNTADO: supo usted el motivo por el cual se retira de su predio El Escambray? CONTESTADO: como le digo en esa zona estaban los grupos, estaba la guerrilla, entonces las autodefensas ya también estaba desplazando la guerrilla. El señor no quería salir pero cuando se vio el acoso de los grupos hubo que salir. Yo deje mi finca sola y el también salió. Después yo regrese. La señora no quiso seguir más allá porque le habían matado a su esposo. Ni los hijos, ellos se fueron..."

Sobre el homicidio del señor LUIS CANTILLO MEZA, compañero de la reclamante, a folio 47 del Cuaderno N°1, se encuentra copia de su registro civil de defunción, documento en el cual se encuentra consignado que dicho asesinato ocurrió el día 03 de marzo del año 2004, en el Municipio de El Copey –Cesar.

Así mismo, a folio 36 a 37 del Cuaderno N°1, se encuentra copia del Formato Único de Declaración ante el Ministerio Público (Personería Municipal), que rindió el señor LUIS CARMELO CANTILLO (Q.E.P.D), el día 13 de agosto de 2003, es decir 8 meses antes de que fuera asesinado, en el cual dio detalles del desplazamiento del que fue víctima junto con su familia en los siguientes términos:

"Me llamo Luis Carmelo Cantillo Meza... me vine a trabajar acá a El Copey.... No realicé ninguna clase de estudio, a la edad de 20 años me comprometí con la señora Bilma Leonor Martínez Barragán, con que vivo actualmente y de cuya unión hay 4 hijos de nombre Luz Estela, Delfina Leonor, Luis Fernando, José Luis cantillo Martínez, nos conocimos en el Copey en el año 1979 y nos comprometimos en el al año 1980 y nos fuimos a vivir a una finca llamada El Escambray, en la vereda La Legua, allá comencé sembrando ñame, yuca, maíz, aguacate....yo en 1989 tuve un problema con un vecino que me echó la guerrilla, pro envidia, para que me sacara de la vereda, al guerrilla vino a la casa y dijo que tenía que tener cuidado con los vecinos porque ellos no respondían por nadie, pero eso se solucionó y las cosas siguieron, marchando normalmente, en el año 1995 comenzaron a llegar los grupos de guerrilla los ELN y las FRAC, pero con nosotros nunca se metían, ahora en el mes de diciembre hubieron enfrentamientos y hubieron muertos, y ahora en el mes de agosto de este año el día 4 de agosto ocurrió la muerte del señor Hedilberto Castro, lo mataron y se llevaron todo el ganado, bestia, burro, todo lo que en la parcela, este señor era vecino mío y a mí me amenazaron y me dijeron que no respondían por mí, esa amenaza me llegó a la casa, acá en el Copey no subí mas, y alcancé a llegar allá, me contaron que allá donde mi habían violentado las puertas, y se llevaron 3reses, después que pasó, recibí amenazas y no volví a subir más y ahora me encuentro acá en El Copey, pasando necesidad... PREGUNTADO: Diga a este Despacho cuales fueron las amenazas que le profirieron a usted los grupos armados que operan en esa región, CONTESTO La guerrilla nos dijo que si éramos aliados con ellos y le



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

colaborábamos a los paracos nos mataban, y los paracos nos decían que si les colaborábamos a la guerrilla nos mataban también"

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora BILMA LEONOR MATINEZ BARRAGAN, coinciden con el contexto de violencia de la zona del Municipio de El Copey zonas veredales, para el año 2003 y subsiguientes, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como el Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial y la inscripción del solicitante en la Red Vivanto y Acción Social, así como el asesinato de su conyugue JOSE LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), además de lo manifestado por los testigos reseñados, y que dicha condición no fue desvirtuada de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ella, encuadra en la definición de abandono forzado establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que: "se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una *persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.*

Aunado a ello, se advierte que las mujeres desplazadas por la violencia, no solo están protegidas por la Constitución Política, sino además, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en donde se obliga al Estado, a prevenir el impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre ellas, y la protección de los derechos fundamentales de éstas efectivamente desplazadas por la violencia.

Es así como en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁸, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las

²⁶ En virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos" (Art. 1), "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de... sexo" (Art. 2), y "todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación" (Art. 7).

²⁷ Según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, "la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables", los cuales "se derivan de la dignidad inherente a la persona humana" (preámbulo), "los Estados Partes en el Presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto" (Art. 3), y "la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de... sexo" (Art. 26).

²⁸ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que sus Estados Partes "se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de... sexo" (Art. 1) y que todas las personas "tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley" (Art. 24).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

formas de discriminación contra la mujer²⁹, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³⁰.

El Derecho Internacional Humanitario, que cobija directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención.³¹ Además, estas son beneficiarias del amparo de dos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber: el principio de distinción y el principio humanitario. El primero de ellos proscribe, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar, y el segundo, señala sobre el respeto por las garantías fundamentales del ser humanos, lo que significa que todas las autoridades que integran el Estado colombiano, están en "la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario"³².

²⁹ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece que "la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad" (Preámbulo), que los Estados Partes se comprometen a "seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer", con claras obligaciones positivas que de allí se derivan (Art. 2), por lo cual "tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre" (Art. 3).

³⁰ De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades", "la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres", y "la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida", por lo cual los Estados Partes reconocen que "toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado" (Art. 3), "toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" (Art. 4), "toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos" y "la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos" (Art. 5), obligándose en consecuencia a "adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia" (Art. 7).

³¹ En la sentencia C-291/07 se explicó el valor de las normas consuetudinarias que integran el Derecho Internacional, y el Derecho Internacional Humanitario en particular, en los siguientes términos: "debe tenerse en cuenta que las normas de origen consuetudinario ocupan un lugar de primera importancia en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. Recuerda la Sala que las normas consuetudinarias de Derecho Internacional Humanitario son vinculantes para Colombia en la misma medida en que lo son los tratados y los principios que conforman este ordenamiento jurídico. En términos generales, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia el valor vinculante de la costumbre internacional para el Estado colombiano en tanto fuente primaria de obligaciones internacionales y su prevalencia normativa en el orden interno a la par de los tratados internacionales, así como la incorporación de las normas consuetudinarias que reconocen derechos humanos al bloque de constitucionalidad [sentencia C-1189 de 2000]. Específicamente en relación con el Derecho Internacional Humanitario, la Corte ha reconocido que las normas consuetudinarias que lo integran, se vean o no codificadas en disposiciones convencionales, forman parte del corpus jurídico que se integra al bloque de constitucionalidad por mandato de los artículos 93, 94 y 44 Superiores.

³² Sentencia C-291 de 1997 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "Los Estados, entre ellos el Estado colombiano, tienen la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario. A nivel internacional, esta obligación se deriva de fuentes convencionales y consuetudinarias, y forma parte del deber general de los Estados de respetar el Derecho Internacional y honrar sus obligaciones internacionales. A nivel constitucional, esta obligación encuentra su fuente en diversos artículos de la Carta Política. (...) Como lo han resaltado las instancias internacionales que se acaban de citar, la obligación general de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario se manifiesta en varios deberes específicos. Entre ellos se cuentan: (1) el deber de impartir las órdenes e instrucciones necesarias a los miembros de las fuerzas armadas para garantizar que éstos respeten y cumplan el Derecho Internacional



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

Debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde resaltó que las mujeres desplazadas, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"³³ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad³⁴, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales³⁵ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"³⁶. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"³⁷, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

Ahora bien, en atención al enfoque diferencial sobre las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, la Ley 1448 de 2011, en su artículo 13, consagró la obligación de los funcionarios del Estado de aplicar dicho enfoque en los procedimientos que regulan en la mencionada Ley.

Humanitario, así como de impartir los cursos de formación y asignar los asesores jurídicos que sean requeridos en cada caso; y (2) el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio cometidos en el curso de conflictos armados internos, deber que compete en principio a los Estados por mandato del derecho internacional consuetudinario, pues son éstos a través de sus autoridades legítimamente establecidas quienes deben hacer efectiva la responsabilidad penal individual por las infracciones serias del Derecho Internacional Humanitario –sin perjuicio del principio de jurisdicción universal respecto de la comisión de este tipo de crímenes, que hoy en día goza de aceptación general-; y (3) el deber de adoptar al nivel de derecho interno los actos de tipo legislativo, administrativo o judicial necesarios para adaptar el ordenamiento jurídico doméstico a las pautas establecidas, en lo aplicable, por el derecho humanitario."

³³ "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

³⁴ "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

³⁵ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

³⁶ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

³⁷ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

La acción de restitución exige una atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos del proceso de restitución mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, entre otras medidas. En materia de restitución y formalización, la Ley exige la titularización a favor de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, despojo o abandono del predio cohabitaban, medida que busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso efectivo a la propiedad de la tierra.

También, como medida de enfoque diferencial, es necesario emplear una mayor flexibilidad probatoria que permita aplicarlos principios Pro-Víctimas, en las situaciones de exclusión verificadas, con el fin de garantizar el acceso a la reparación y a la justicia en general³⁸.

Estando entonces probada la condición de víctima de la solicitante BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGÁN y su grupo familiar, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladara dicha carga, en el presente tenemos que si bien el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, alegó ser también víctima de la violencia de la zona al verse obligado a desplazarse temporalmente de la vereda, lo cierto es que en la declaración que surtió ante el Juzgado de Instrucción, aclaró que el señalado abandonó fue de la parcela SAN JOSÉ, inmueble que es de su propiedad mucho tiempo antes de haber adquirió el predio El Escambray, cercano a este último, así lo expuso:

"PREGUNTADO: conoce la vereda la legua? CONTESTADO: sí señor. PREGUNTADO: desde que año? CONTESTADO: tengo 22 años de estar en la vereda. PREGUNTADO: la primera vez que llego a la vereda llego al predio Escambray o ya usted venia visitando alguna otra parcela? CONTESTADO: sí señor, tenía parcela con anterioridad... PREGUNTADO: recuerda el momento que transcurrió entre el momento en que asesinaron al señor Luis Cantillo y el momento que usted adquiere por medio de compraventa? CONTESTADO: por ahí 6 años, más o menos... PREGUNTADO: en el tiempo que usted tiene de estar en la vereda la Legua, en algún momento fue desplazado, amenazado, presionado o ha tenido que salir de la vereda por amenaza de grupos paramilitares o guerrilleros? CONTESTADO: no señor. Yo cuando vi el caso de esos grupos por mis propios medios decido dejar mi finca San José, la dejé abandonada... PREGUNTADO: por

³⁸ Modulo Formación Autodirigida. Restitución de Tierras en el Marco de la Justicia Transicional Civil. Pag. 60.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

cuánto tiempo? *CONTESTADO: 12 años. PREGUNTADO: y cuando regreso como la encontró? CONTESTADO: imagínese, montañas. PREGUNTADO: la finca de la que me hace relación es la misma Escambray? CONTESTADO: era la finca vieja mía, donde tengo 22 años de tenerla...PREGUNTADO: su finca tiene cuantas hectáreas? CONTESTADO: la primera que es la finca San José que le compre a la familia Pérez tiene 62 hectáreas. Y 18 hectáreas de otro predio. PREGUNTAD: usted compra el predio Escambray porque colinda con la finca suya? CONTESTADO: somos vecinos...PREGUNTADO: conoció porque motivo asesinan al señor Luis cantillo? CONTESTADO: fue una época difícil, la vivimos en todo el país. Dejo mi predio abandonado por temor, no me amenazaron ni nada. Vuelvo nuevamente y trato de entrar porque hay un valor ahí y uno de pocos recursos, a ver si lo podía vender pero nada, ahí lo tengo todavía. Yo no sé porque lo asesinaron"*

Siguiendo el hilo conductor, no fueron adosadas pruebas documentales al plenario que permitan constatar el desplazamiento alegado por el opositor, así como tampoco la fecha de ocurrencia, el lugar específico o la temporalidad.

Así mismo, si bien el testigo BESPACIANO AMADOR CANTILLO, hizo referencia a que el opositor se desplazó de la zona, de su declaración se sustrae que no fue de la parcela objeto de restitución, sino sobre un predio que era de su propiedad con anterioridad:

"CONTESTADO: El señor Jesús Salas. PREGUNTADO: Cuando asesinan al señor Luis Cantillo, el señor Jesús Salas ya se encontraba en la vereda? CONTESTADO: Si señor, el compró a unos vecinos como en el 85, 90. PREGUNTADO: Y el señor Jesús Emiro Salas también corrió la mala suerte de desplazarse de la vereda por la presencia de los grupos al margen de la ley? CONTESTADO: Si señor, esa zona quedo sola... PREGUNTADO: Recuerda si para esa época que había presencia de los grupos al margen de la ley el señor Jesus Emiro Salas compro otras parcelas? CONTESTADO: No, él ya tenía la de él..."

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que con las pruebas arrimadas al plenario, no se encuentra acreditado que el desplazamiento alegado por el opositor hubiere ocurrido en el predio objeto de restitución El Escambray, razón por la cual se procederá al estudio de las presunciones.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante que se restituya a su favor y su grupo familiar, el predio denominado El Escambray, para tal efecto solicitó, que en aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declare la ausencia de consentimiento en el negocio jurídico de liquidación de herencia y compraventa que surtió la señora LUZ ESTELA CANTILLO MARTÍNEZ su hija, en el cual resultó beneficiario el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, y la nulidad de los demás contratos celebrados con posterioridad que recaigan sobre dicha parcela.

Sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad inf. 142-2018

incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o en los que haya sido desplazada la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2º, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN, con el predio El Escambray, así mismo, que



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad Int. 142-2018

ésta fue víctima de la violencia de abandono forzado en el año 2003 y también por el asesinato de su cónyuge LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) en el año 2004.

En cuanto a la dinámica de la venta del predio El Escambray, revisado el FMI N°190-112393, se observa que con posterioridad a la adjudicación que le fue realizada al señor JESUS EMIRO SALAS (Q.E.P.D) de tal fundo por parte del INCORA mediante Resolución N°00596 del 16 de marzo de 1995, fue inscrita una adjudicación en sucesión del 30 de marzo del año 2003, a favor de la señora LUZ ESTELA CANTILLO MARTÍNEZ, quien se encuentra incluida dentro del núcleo familiar de la solicitante como su hija en el RTDA, y seguidamente en la misma fecha se encuentra inscrita compraventa que hiciera la señora LUZ ESTELA CANTILLO MARTINEZ en calidad de vendedora y al señor JESUS EMIRO SALAS en calidad de comprador.

Al respecto, a folio 16 a 33 del Cuaderno N°3, se encuentra copia de la escritura pública N°67 de fecha 30 de marzo de 2006, mediante la cual se celebró una liquidación de herencia y compraventa, entre los señores LUZ ESTELA CANTILLO MARTINEZ y JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, la cual se encuentra acompañada de varios documentos que fueron aportadas en el trámite de liquidación de herencia del señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), llevado a cabo en la Notaría Única del Circulo de El Copey – Cesar, tales como la copia Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ ESTELA CANTILLO MARTINEZ y de su documento de identificación, copia de la Resolución de Adjudicación de Incora N°00596 del 10 de marzo de 1995, Copia del Registro Civil de Defunción del señor LUIS CARMELO CANTILLO (Q.E.P.D), constancia de los edictos emplazatorios surtidos en la Notaria, en el periódico El Heraldó y en la emisora Ecos el Cesar Stereo, en la cual finalmente resultó como propietario del predio reclamado El Escambray el aquí opositor.

En relación se precisa, que la señora LUZ ESTELLA CANTILLO se presentó como única interesada, en el trámite de la liquidación de herencia del señor LUIS CARMELO CANTILLO MEZA, en el cual resultó beneficiaria del bien inmueble solicitado, cuya adjudicación en sucesión a su favor se encuentra inscrita en la anotación N°2 del FMI N°190-112393. Así mismo se observa que en la anotación N°3 del reseñado FMI se encuentra que la señora LUZ ESTELLA CANTILLA mediante la misma escritura pública N°67 del 30 de marzo 2006 en la que se surtió la adjudicación en sucesión vendió el bien al señor JESUS EMIRO SALAS, tramites que se realizaron con posterioridad a los hechos victimizantes.

Al respecto de tal contrato de compraventa es de resaltar, que el opositor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, afirmó ante el Juzgado de instrucción, que después del homicidio del señor LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), la solicitante no quería regresar al bien por lo sucedió, por lo cual la parcela El Escambray quedó abandonada, y al encontrarse la señora BILMA LEONOR MARTINEZ desamparada, tiempo después le ofreció el inmueble en venta junto con una de sus hijas, así lo indicó:

"PREGUNTADO: recuerda el momento que transcurrió entre el momento en que asesinaron al señor Luis Cantillo y el momento que usted adquiere por medio de compraventa? CONTESTADO: por ahí 6 años, más o menos. PREGUNTADO: recuerda cuanto pago por el predio? CONTESTADO: 12 millones de pesos. PREGUNTADO: quien lo busco a usted para decirle que la señora estaba vendiendo el predio o fue ella



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

directamente? CONTESTADO: fue ella en compañía de una hija que es la que firma la escritura... PREGUNTADO: usted compra el predio Escambray porque colinda con la finca suya? CONTESTADO: somos vecinos...PREGUNTADO: antes de comprar El Escambray usted tenía algún contrato de arrendamiento con el señor? CONTESTADO: no señor. PREGUNTADO: usted le pidió apastar? CONTESTADO: me retracto a la pregunta que me hizo. Yo le propongo a la señora que yo la ayudaba a ella, que me diera terneros de levante y yo los podía mirar desde mi finca que quedaba aledaña, pero no se dieron las circunstancias, se fue para Barranquilla... PREGUNTADO: supo usted el motivo por el cual se retira de su predio El Escambray? CONTESTADO: como le digo en esa zona estaban los grupos, estaba la guerrilla, entonces las autodefensas ya también estaba desplazando la guerrilla. El señor no quería salir pero cuando se vio el acoso de los grupos hubo que salir. Yo deje mi finca sola y el también salió. Después yo regrese. La señora no quiso seguir más allá porque le habían matado a su esposo. Ni los hijos, ellos se fueron...el predio quedó solo en el momento. Se fueron los hijos, la señora. Al tiempo, la señora me ofrece el predio y me hace la venta. Después de la muerte del señor. Al tiempo vi la finca sola y me gustó, le servían a ella 9 millones de pesos en ese año. Ni esa señora ni los hijos van a volver a ese predio, se lo juro por Dios, si me dijeran que le devuelva los 9 millones yo se los devuelvo. PREGUNTADO: cuando usted hizo la negociación con la señora Vilma, ella le dijo porque motivos lo vendía? CONTESTADO: en ningún motivo le vi a ella un pero de vender esa finca por esa causa. Ella no estaba haciendo nada con esa finca, y me la ofrece. PREGUNTADO: la pregunta se la hago teniendo en cuenta el folio 48 que firmo en la unidad de restitución de tierra que le fue comunicado del proceso. Ahí usted manifestó que la señora Vilma le dijo que estaba vendiendo el predio porque no quería saber más nada de la tierra y no quería volver al predio porque le habían matado al marido en otra vereda los grupos al margen de la Ley en el año 2004. Entonces la pregunta es, en el momento que le vendió el predio le manifestó que lo vendía porque al marido se lo habían matado los paramilitares? CONTESTADO: eso es lógico que ella vendió por eso, quedó desamparada de ver cómo manejar esa finca. Al ser vecino de ellos me propone el predio y se hizo un negocio legalmente ante la notaria, no fue una compraventa simple. Yo no la obligue para que me vendiera. Ella es la promotora de la venta de su predio, ella y la hija, porque la hija firma."

Conjuntamente se debe tener en cuenta que la señora BILMA LEONOR MARTINEZ, es una mujer madre cabeza de familia, que de conformidad con lo analizado en el estudio de su calidad de víctima, a raíz del homicidio de la muerte del señor LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D), quedó viuda, sola y con hijos menores, sin la posibilidad de retornar y/o sostener el predio, lo que se reputa un indicio, de las circunstancias que tuvieron injerencia en la venta de la parcela.

Así las cosas, en aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia de la liquidación de herencia del señor LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) y de la compraventa celebrada entre los señores LUZ ESTELA CANTILLO MARTINEZ y JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, mediante escritura pública N°67 de fecha 30 de marzo de 2006.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad Int. 142-2018

En conclusión, al estar demostrada la calidad de víctima de la solicitante, bajo las directrices señaladas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como, la titularidad que tiene sobre el derecho de restitución de acuerdo al art. 75 y la legitimación para iniciar esta acción (art. 81), se ordenará la Restitución jurídica y material del predio denominado El Escambray, a favor de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGÁN y al haber sucesoral del señor LUIS CANTILLO MEZA, ex propietario de la parcela y quien fuera su compañero al momento de los hechos, el cual fue posteriormente asesinado.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA POR EL OPOSITOR JESUS EMIRO SALAS MERIÑO.

El señor JESUS EMIRO SALAS, en su condición de actual propietario del bien inmueble El Escambray, requirió que sea declarada su buena fe exenta de culpa, explicando que adquirió el predio solicitado pagando el valor justo y sin tener ninguna responsabilidad en los actos que llevaron a que la demandante tomara la decisión de vender, muy a pesar de las circunstancias que se presentaban en la zona de alteración del orden público.

Frente a lo anterior, se precisa que tratándose de justicia transicional, el análisis de la buena fe exenta de culpa, se efectúa no solo bajo la norma y jurisprudencia civil y agraria, sino también bajo el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos y la aplicación del principio por víctima, exigiéndole a quien se opone la prueba fehaciente de haber realizado todas las diligencias tendientes a verificar que el bien no se encontraba afectado por situaciones previas de violencia que generaron desplazamiento forzado de la población.

Tal y como se expuso en el acápite que antecede, tenemos que si bien el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, obtuvo la propiedad de la parcela El Escambray en el año 2006, mediante escritura pública N°67 del 30 de marzo de 2006, en la cual se realizó la liquidación de herencia del señor JOSE LUIS CANTILLO SALAS (Q.E.P.D) y a su vez la compraventa a su favor de tal parcela, no se puede obviar que este era conocedor de las circunstancias de orden público de la vereda La Legua, de la cual era residente muchos años antes de haber comprado el fundo El Escambray, al afirmar que era propietario de un predio vecino llamado San José, y quien también se vio obligado a desplazarse a raíz de la presencia de grupos armados al margen de la Ley.

Ahora bien, es necesario inicialmente precisar que en cuanto a la situación de desplazamiento alegada por el opositor, tenemos que tal y como se pudo colegir antes del acápite del estudio de las presunciones de la Ley 1448 de 2011, no fueron adosadas pruebas documentales al plenario que permitieran constatar en efecto su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

desplazamiento, la fecha de ocurrencia o la duración, no obstante este afirmó en la declaración que rindió ante el Juzgado de Instrucción que no tuvo lugar en el predio objeto de restitución, y adicionalmente comentó que se trató de un desplazamiento temporal. En suma al hecho de que en el presente caso tal situación no podría engredar una vulnerabilidad procesal, teniendo en cuenta el trámite en Notaria surtido por el opositor en el año 2006, consistente en una liquidación de herencia y compraventa para obtener el fundo de marras, quien concurrió a este proceso a través de apoderado judicial, evidenciando además que no se denota su vulnerabilidad socioeconómica, de conformidad con las pruebas recolectadas en su estudio de caracterización que se analizarán seguidamente.

Aunado a ello, el opositor afirmó tener conocimiento del asesinato del señor LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) compañero de la solicitante, y del desplazamiento del núcleo familiar de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ, con anterioridad a la celebración del negocio jurídico, tal y como se sustrae de su escrito de oposición y de lo manifestado por él en el acta OEI -482 de recepción de documentos de la UAEGRTD visible a folio 48 del Cuaderno N°1.

Además, para la fecha en que fue celebrada la liquidación de herencia del señor LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) y la compraventa a favor del señor JESUS EMIRO SALAS de la parcela, el 30 de marzo de 2006, el predio El Escambray todavía se encontraba en el régimen parcelario, pues tan solo habían transcurrido 11 años desde que fue proferida la Resolución de Adjudicación de Incora N°00596 del 16 de marzo de 1995, sin que hubieran sido aportadas al dossier pruebas relacionadas con solicitud alguna de autorización para compra ante tal entidad.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016³⁹, de la cual se sustrae que al hacer el

³⁹Sentencia: 330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

...ii) La buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución. La carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos. Cuando se habla de una persona vulnerable, entonces, debe tomarse en cuenta si se hace referencia al momento de la ocupación o al momento en que se desarrolla el proceso.

...el solo hecho de ser mujer o persona con discapacidad no sería condición suficiente para solicitar una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la buena fe exenta de culpa si, por



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____
Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad Int. 142-2018

estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, advirtiendo además que el solo hecho de alegar una circunstancia de vulnerabilidad no es una condición suficiente para solicitar de manera automática una excepción o una aplicación diferencial en lo que tiene que ver con la flexibilización de la buena fe exenta de culpa.

Adicionalmente, de la jurisprudencia en cita se denota que solo en casos excepcionales en los que se evidencie claramente un sujeto en estado o condiciones de debilidad manifiesta, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra de la población campesina, la vivienda digna, el trabajo agrario de subsistencia o comunidades vulnerables, que no tuvieron que ver con el despojo alegado por la parte solicitante, se analizara el aspecto de la flexibilidad en el estudio de la buena fe exenta de culpa, advirtiendo así en el presente caso, que teniendo en cuenta las circunstancias en las que el opositor inició su relación con la parcela aquí solicitada, su edad para dicha época, el hecho de que fuera propietario de un predio vecino al solicitado, denotan que para tal fecha no podía ser encuadrado en grupo alguno de especial protección, quien además afirmó haber actuado en ese momento de manera consiente y libre de presiones para efectuar la compra del predio, razones por las cuales en el presente proceso no se dará aplicación al criterio de flexibilización de la buena fe Exenta de culpa, teniendo en cuenta las condiciones del señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO al momento en que compró la parcela aquí reclamada.

Siendo así las cosas, no se declarará probada la buena fe exenta de culpa alegada por el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO.

Por otro lado, se denota que al respecto de la caracterización del señor JESUS EMIRO SALAS que fue solicitada, que la UAEGRTD aportó informe visible a folio 43 a 45 del Cuaderno N°3, en el cual explicó que consultadas bases institucionales, se encuentra que el señor JESUS EMIRO SALAS, es propietarios de más tres propiedades, los cuales se encuentran identificados con los siguientes folios de matrículas inmobiliarias según consulta de Superintendencia de Notariado y Registro:

190-50147, 190-51021, 190-150145, 190-151692, 190-151693, 190-151694, 190-151695 y 190-112393: El Escambray (Predio objeto de reclamación).

ejemplo, se trata de mujeres y personas con discapacidad que poseen tierras o poder económico. El caso de los niños y niñas (que serán representados por sus padres o por el Estado en el proceso), seguramente dependerá de la actuación de terceros.

...En lo que tiene que ver con el hecho calificado, o la buena fe exenta de culpa al momento de ocupar el predio, lo primero que debe resaltarse es que esta constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas..."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

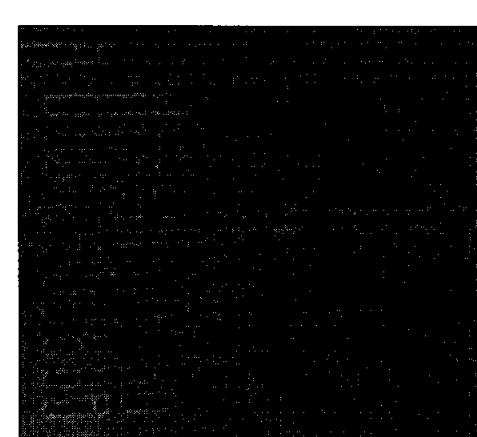
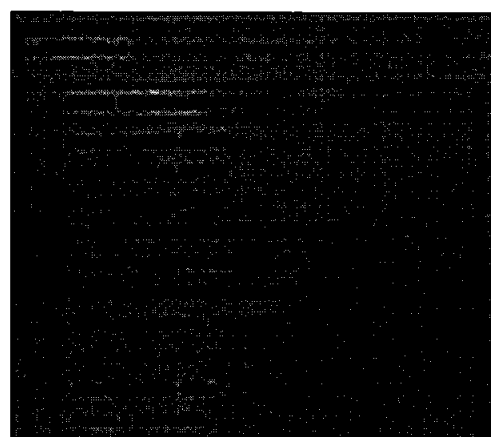
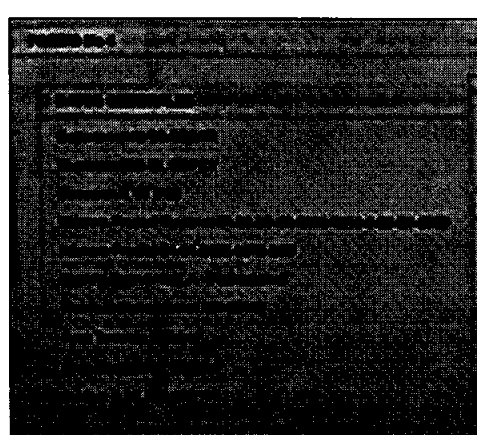
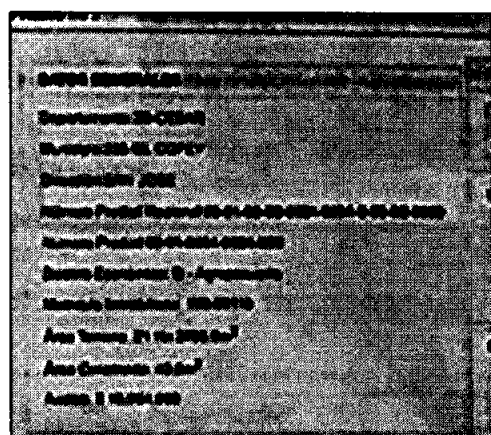
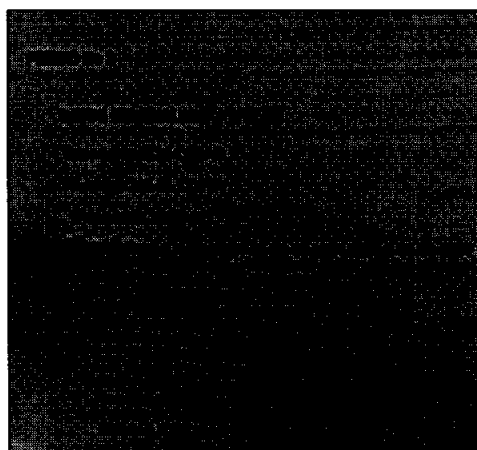
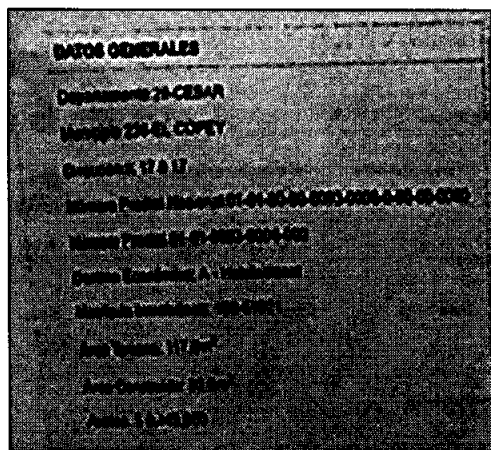
SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

Y por otra lado, en la consulta de información catastral ante IGAC, parece relacionado con los siguientes predios:



Razones por las cuales concluyó la UAEGRTD, que como quiera que el mencionado sujeto no cumple con los criterios establecido en el Sentencia C-330 DE 2016, no es viable surtir su caracterización socioeconómica, al no ser una persona vulnerable que habite o derive su sustento exclusivamente del predio objeto de restitución.

Así las cosas, con las pruebas arrojadas al plenario no se accede al reconocimiento de segundo ocupante del señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de la señora BILMA LEONOR MARTÍNEZ BARRAGÁN, y su núcleo familiar, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Banco Agrario, para que dentro del marco de sus competencias, incluyan de manera prioritaria dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, programas de vivienda de interés social rural e inclusión en programas productivos para el predio El Escambray, restituido en esta sentencia, a favor de la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN y al haber herencial del señor LUIS CANTILLO MEZA.

A la Secretaría de Salud del Municipio de Copey, para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima restituida y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a la solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, con enfoque diferencial, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran.

A las Fuerzas Militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento del Cesar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido a la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN y al haber sucesoral del señor LUIS CANTILLO MEZA, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré el oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva del inmueble a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad inf. 142-2018

Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Así mismo, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,⁴⁰ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)"*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Departamento del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

Y finalmente, se ordenará a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (Cesar) que brinden acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 1997, sobre el bien inmueble a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

⁴⁰ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

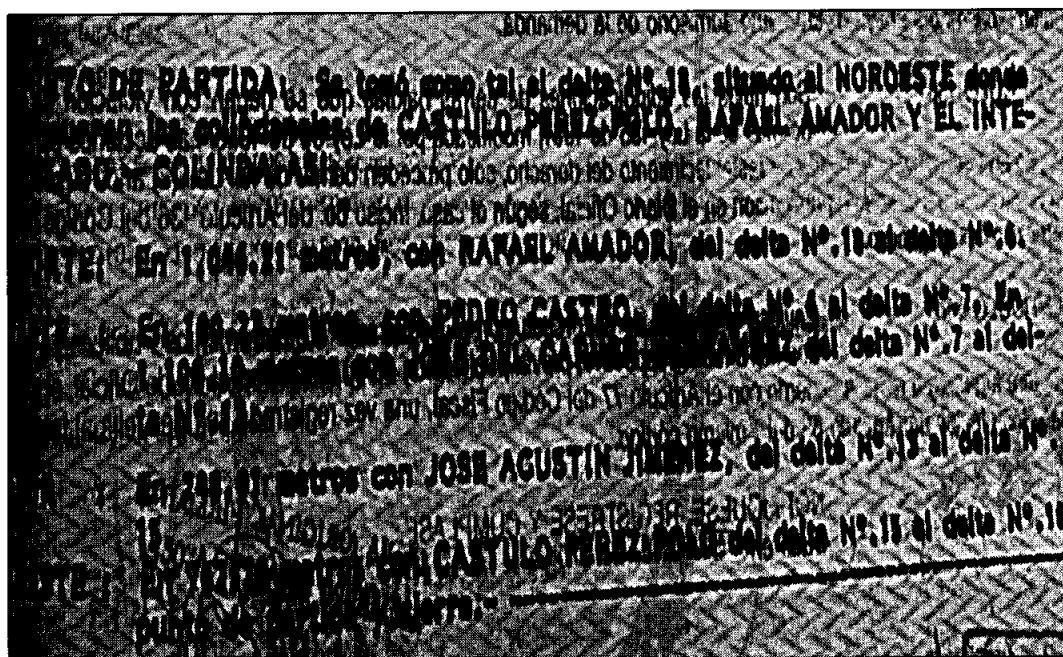
Rad int. 142-2018

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V.- RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio Parcela El Escambray, a la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGÁN y al haber sucesoral del señor LUIS CANTILLO MEZA, del predio que consta de un área de 50 Has con 6722 metros cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria número 190-112393 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El predio a restituir presenta las siguientes colindancias:



SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Catastro de Cesar- Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio restituido en esta sentencia.

TERCERO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se reputa la inexistencia de la liquidación de herencia del señor LUIS CANTILLO MEZA (Q.E.P.D) y de la compraventa celebrada entre los señores LUZ ESTELA CANTILLO MARTINEZ y JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, mediante pública N°67 de fecha 30 de marzo de 2006.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe exenta de culpa alegada por el señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad Inf. 142-2018

QUINTO No se accede al reconocimiento de segundo ocupante del señor JESUS EMIRO SALAS MERIÑO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta orden una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-112393 que corresponde El Escambray.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de la anotación donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar la parcela que le sea restituida a la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN y al haber herencial LUIS CANTILLO MEZA, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; librense por secretaría los oficios.

Para lo cual, se ordena que por Secretaría, y previo el pago de los gastos de reproducción que deberán ser asumidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), proceda a expedir copia autenticada de la sentencia con las constancias de Ejecutoria, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y al BANCO AGRARIO, que dentro del marco de sus competencias procedan a incluir dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que se ha ordenado restituir en esta sentencia, a favor de las víctimas restituidas en esta sentencia y su respectivo grupo familiar; así mismo para que incluyan a la señora BILMA LEONOR MARTINEZ BARRAGAN con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, con prioridad, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

**Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00
Rad Int. 142-2018**

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (Territorial -Cesar), que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

NOVENO: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,⁴¹ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *"En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)".*

Así mismo se ordena, que en caso de que en el predio se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE EL COPEY, para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey que condone las sumas causadas desde el año 2003 hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado El Escambray, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No.190-112393, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Copey que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado El Escambray identificada con el FMI No.190-112393, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

DECIMO TERCERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez

⁴¹ Artículo 17, principio pinheiro.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. _____

Martha Patricia Campo Valero

Radicado No. 20001-31-21-003-2017-00009-00

Rad int. 142-2018

Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se libraré el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se ORDENA a las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de la víctima restituida en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL CESAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2003, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Por Secretaría de esta Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, librase los oficios correspondientes y por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada